



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-538/2024

RECURRENTE: DAVID PARRA
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL EN TOLUCA, ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, SELENE LIZBETH
GONZÁLEZ MEDINA, GERMAN
VÁSQUEZ PACHECO Y ALEJANDRO
DEL RÍO PRIEDE

COLABORÓ: FÉLIX RAFAEL GUERRA
RAMÍREZ, MIGUEL ÁNGEL APODACA
MARTÍNEZ, CLARISSA VENEROSO
SEGURA Y NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTIZ

*Ciudad de México, uno de junio de dos mil veinticuatro*¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque no se llevó a cabo un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en el procedimiento interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Revolucionario Institucional (PRI) para diputaciones al Congreso del estado de México.
- (2) La parte recurrente participó en dicho procedimiento como aspirante, en elección consecutiva, a la precandidatura propietaria de la diputación por del Distrito Electoral 32, con cabecera en Naucalpan de Juárez, estado de México.
- (3) El Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en el estado de México² emitió los dictámenes de procedencia e improcedencia de las solicitudes de registro al proceso interno de selección y postulación de candidaturas a diputaciones locales; sin embargo, la parte recurrente obtuvo un dictamen de improcedencia.
- (4) En contra del dictamen de improcedencia, la parte recurrente presentó escritos de impugnación que conoció y resolvió la Comisión Nacional de Justicia Partidaria³ del PRI, en el sentido de confirmar los dictámenes controvertidos.
- (5) Posteriormente, la parte recurrente promovió juicio de la ciudadanía local para combatir la resolución partidista, la cual fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de México⁴.
- (6) Esa determinación fue impugnada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, estado de México⁵, quien confirmó la resolución del Tribunal local.

² En adelante, Órgano Auxiliar.

³ En adelante, Comisión de Justicia.

⁴ En adelante, Tribunal local.

⁵ En adelante, Sala Toluca o Sala Regional.

- (7) La sentencia indicada en el párrafo anterior es la materia del presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (8) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (9) **Proceso electoral local.** El cinco de enero, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el que habrán de renovarse las diputaciones locales y personas integrantes de los ayuntamientos en el estado de México.
- (10) **Convocatoria.** El cuatro de abril, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de México publicó la convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas para Diputaciones locales en la referida entidad federativa.
- (11) **Solicitud.** El catorce de abril, la parte recurrente afirma que presentó ante el Órgano Auxiliar, su solicitud de registro como aspirante, en elección consecutiva, a la precandidatura propietaria de la diputación por el Distrito Electoral 32, con cabecera en Naucalpan de Juárez, estado de México.
- (12) **Dictámenes.** El diecinueve de abril, el Órgano Auxiliar emitió los dictámenes de procedencia e improcedencia de las solicitudes de registro al proceso interno de selección y postulación de candidaturas a diputaciones locales; sin embargo, la parte recurrente obtuvo un dictamen de improcedencia.
- (13) **Medio de impugnación partidista.** El veintiuno de abril, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria⁶ del referido partido político, a fin de controvertir los dictámenes referidos en el numeral anterior; los cuales fueron registrados con los expedientes de los recursos de inconformidad CNJP-RI-MEX-053/2024 y CNJP-RI-MEX-054/2024.

⁶ En su carácter de órgano de sustanciación y la Comisión de Justicia como órgano resolutor.

- (14) El veintitrés de abril siguiente, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía local (JDCL/86/2024) ante el Tribunal local para cuestionar los referidos dictámenes, quien determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia⁷.
- (15) **Resolución partidista (CNJP-RI-MEX-053/2024 y CNJP-RI-MEX-054/2024).** El uno de mayo, la Comisión de Justicia resolvió los recursos de inconformidad en el sentido de confirmar los dictámenes impugnados.
- (16) **Medio de impugnación local.** El ocho de mayo, la parte recurrente promovió un juicio de la ciudadanía en contra de la resolución partidista; el medio de impugnación fue registrada con el expediente JDCL/200/2024, del índice del Tribunal local.
- (17) **Sentencia del Tribunal local (JDCL/200/2024).** El diecisiete de mayo, se emitió sentencia en la cual confirmó la resolución partidaria reclamada.
- (18) **Medio de impugnación federal.** El diecinueve mayo, la parte recurrente presentó escrito de demanda⁸ para impugnar la sentencia indicada en el párrafo anterior. El medio de impugnación fue registrado con el número de expediente ST-JDC-355/2024, del índice de la Sala Toluca.
- (19) **Sentencia de la Sala Regional (ST-JDC-355/2024).** El veintiocho de mayo, se emitió una sentencia por la que confirmó la resolución impugnada.
- (20) **Recurso de reconsideración.** El veintiocho de mayo, se interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (21) **Turno.** Recibidas las constancias la magistrada presidenta de la Sala Superior turnó el expediente **SUP-REC-538/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el

⁷ Esta resolución fue impugnada ante la Sala Toluca (ST-JDC-198/2024), quien confirmó el acuerdo de reencauzamiento.

⁸ Originalmente la demanda se presentó como juicio de revisión constitucional electoral; sin embargo, mediante acuerdo de sala ST-JRC-62/2024, se cambió la vía a juicio de la ciudadanía.



artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

- (22) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (23) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional¹⁰.

V. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

- (24) De la lectura integral de la demanda se desprende que la parte recurrente endereza sus motivos de disenso a cuestionar tanto el acto partidista, la resolución de la Comisión de Justicia, así como la sentencia del Tribunal local.
- (25) Por lo que, solo será materia en el presente recurso la sentencia emitida por la Sala Regional, debido a que esta última ya se pronunció respecto de los actos anteriores que dieron origen a la cadena impugnativa.

VI. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (26) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

⁹ En adelante, Ley de Medios.

¹⁰ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

Marco de referencia

- (27) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (28) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (29) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (30) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (31) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.



- (32) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (33) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (34) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ¹¹	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹²

¹¹ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<p>de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁴ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁵ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁶ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁷
-----------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

(35) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano.

Sentencia de la Sala Regional

(36) La Sala Regional confirmó la sentencia impugnada, con base en las siguientes consideraciones:

- Calificó como inoperantes los motivos de disenso en los que se cuestionan los resultandos y síntesis de agravios de la sentencia del Tribunal local.
- Es inoperante el agravio en el que se cuestiona la supuesta omisión del Tribunal local de requerir diversa documentación, debido a que la parte

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁷ Tesis VII/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.



actora no aportó prueba idónea que acreditara haber hecho de manera previa la solicitud.

- Calificó como infundado el motivo de reclamo consistente en que el Tribunal local no aplicó a la parte actora la figura de la suplencia de la queja, esto, porque esa figura no se podía aplicar ante la reiteración de agravios en el escrito de demanda.
- Respecto a los diversos motivos de disenso los calificó como inoperantes, por ser una reiteración de aquellos que se hicieron valer ante la instancia partidista.
- Respecto de la inelegibilidad de la persona que obtuvo el dictamen de procedencia, porque la figura de la elección consecutiva no es aplicable a las diputaciones de representación proporcional, se desestimó porque conforme al marco normativo no se hace una distinción para la elección consecutiva entre diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional.
- Consideró que, aun en el caso de que los planteamientos de la parte actora no fueran reiterativos, en modo alguno alcanzaría su pretensión, debido a que incumplió con diversos requisitos necesarios para su registro.

Agravios en el recurso de reconsideración

(37) La parte recurrente, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes motivos de disenso:

- Afirma que no se analizaron los planteamientos que hizo valer en las instancias previas; así como no le fueron requeridos los documentos solicitados que eran relevante para la solución de la controversia.
- Desde su perspectiva, no se analizaron todos los agravios que se hicieron valer, sino que, la responsable únicamente consideró que eran reiterativos.
- Refiere que cumplió con los requisitos necesarios para obtener el registro a la precandidatura.
- Se inconforma de la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio de la ciudadanía JDCL/200/2024.
- Plantea su inconformidad respecto de la resolución del Tribunal local en el juicio de la ciudadanía JDCL/86/2024, en el que se desestimó el salto de instancia, esto, porque considera le afecta sus derechos.
- Señala que le causa agravio el dictamen de improcedencia emitido por el Órgano Auxiliar ya que con ello se afecta sus derechos de participación política, debido a que cumplió con los requisitos exigidos en la convocatoria.

- Manifiesta que el dictamen de improcedencia emitido por el Órgano Auxiliar no se encuentra debidamente fundado y motivado, porque no se precisa qué requisitos se incumplieron.
- Le causa agravio el dictamen de procedencia emitido a favor de Elías Rescala Jiménez, debido a que el Órgano Auxiliar no adoptó medidas para garantizar su derecho a obtener un registro favorable a su candidatura. Además, aduce que la actuación del el Órgano Auxiliar genera discriminación y una violación a sus derechos humanos.
- Asimismo, refiere que el dictamen de improcedencia derivó en irregularidades graves y violaciones al debido proceso en la postulación de las candidaturas, debido a que no se analizó correctamente su expediente por parte del Órgano Auxiliar. Además, ese órgano partidista incumplió con las bases de la convocatoria para emitir los dictámenes y notificarlos, por lo que constituye irregularidades graves que hacen invalido el proceso interno.
- Refiere que fue incorrecto el dictamen de procedencia emitido a favor de Elías Rescala Jiménez, porque este resulta inelegible para ocupar el cargo, debido a que, actualmente ocupa el cargo de diputación local por el principio de representación proporcional.
- Por último, sostiene que la resolución partidista resulta ilegal.

Análisis del caso

- (38) Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (39) En efecto, la controversia se relaciona con los dictámenes de procedencia e improcedencia de las solicitudes de registro al proceso interno de selección de candidaturas respecto de la precandidatura propietaria de la diputación por del Distrito Electoral 32, con cabecera en Naucalpan de Juárez, estado de México; concretamente, porque la parte recurrente obtuvo un dictamen de improcedencia.
- (40) En ese sentido, la Sala Regional consideró que era correcta la determinación del Tribunal local, por una parte, debido a que alegaba aspectos relacionados con los resultandos, la síntesis de agravios y el requerimiento de documentación los cuales calificó como inoperantes y, en



otra, porque los agravios consistían en una reiteración de aquellos que se hizo valer en la instancia partidista.

- (41) Además, estimó que, aun cuando se analizaran, no alcanzaría su pretensión la parte recurrente, debido a que incumplió con diversos requisitos exigidos en la convocatoria para obtener la candidatura.
- (42) En esos términos, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de normas electorales; precisamente, porque la controversia se ciñe en la revisión de la legalidad de la resolución del Tribunal local, en cuanto este último se pronunció respecto de la resolución partidista.
- (43) Ello es así porque el análisis de la Sala Regional no implicó un estudio de constitucionalidad que hubiera conllevado a la interpretación o inaplicación de una norma electoral, ni que se desarrollara el alcance de un derecho humano.
- (44) Por otra parte, en la demanda que se presenta ante esta Sala Superior, la parte recurrente aduce como agravios cuestiones de estricta legalidad, dado que, insiste que no se analizaron correctamente sus motivos de disenso, por ello, refiere que es ilegal el acto partidista primigeniamente impugnado vinculado con los dictámenes pronunciados sobre los registros del proceso interno de selección de candidaturas, de ahí que no satisface el requisito de procedencia.
- (45) Asimismo, no se cumple el requisito especial de procedencia por la sola referencia a la violación a distintos preceptos constitucionales dado que esta Sala Superior ha sido consistente en su línea de precedentes que su sola referencia no justifica la procedencia del recurso.
- (46) Tampoco el asunto es relevante ni se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; debido a que dicha figura se encuentra supeditada a que la Sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole

el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

- (47) Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

Conclusión

- (48) Esta Sala superior concluye en el caso que, lo procedente es desechar de plano la demanda.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.